

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a Resolver Recurso de Reposición oportunamente interpuesto por **BEATRIZ CECILIA SARMIENTO BARRAGAN**, una de los ejecutados, a través de apoderado judicial contra el auto del 6 de febrero de 2019 que libró orden de pago con base en título valor **PAGARÉ**, con fecha de creación 30 de abril de 2018 y vencimiento 30 de julio de 2018, dentro del proceso Ejecutivo singular, instaurado por la **SOCIEDAD GABRIEL VERGARA VERGARA Y CIA LTDA** contra **GUILLERMO EMILIO RAMIREZ LOPEZ, MARGARITA SARMIENTO BARRAGAN** y **BEATRIZ CECILIA SARMIENTO BARRAGAN**, una vez surtido el traslado a la parte ejecutante que lo descorrió en tiempo.

Expone el recurrente que el título valor ejecutado fue suscrito con espacios en blanco y en una parte señala fue llenado sin acatar las instrucciones dadas por los suscriptores del mismo y en otra más adelante refiere no existir las instrucciones. Indica que el fundamento procesal para el recurso lo es el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que trata de la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo. Como fundamento sustancial trae el artículo 709 del C. de Com. que trata de los requisitos especiales del título valor PAGARE, y expone falencia en los requisitos 1) que trata de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y 2) no indicar ser pagadero a la orden o al portador, concluyendo que por ello no es exigible y debe declararse inválido. También se refiere el recurso al artículo 622 del C. de Com., que trata sobre los títulos en blanco o con espacios en blanco. Finalmente plantea unas valoraciones sobre el tema de intereses sobre intereses sentada en el título respecto a lo cual lo califica como una cláusula abusiva del ejecutante que va en contravía del artículo 886 del C. de Com.

La parte ejecutante descorrió el traslado exponiendo frente a los requisitos del título a que alude el recurrente, que textualmente el documento indica que los ejecutados se declaran deudores del ejecutante por una suma específica de dinero pagadera en un plazo determinado con lo que se cumplen los requisitos

formales. Frente a la inexistencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, expresa que el título ejecutivo no tiene espacios en blanco y fue girado con la totalidad de los espacios diligenciados y aceptado por los deudores.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsideré la decisión tomada, entrando a evaluar la argumentación expuesta por el recurrente.

El recurso de reposición es el mecanismo que el legislador ha determinado para examinar los requisitos formales que el título debe contener frente a una orden de pago, conforme el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P que establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Los requisitos formales que deben satisfacerse conforme el C. de Com., en tratándose de título valor PAGARE, son los establecidos en los artículos 621 para los generales y 709 los especiales, que en su orden indican:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha

y el lugar de su entrega."

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Mas adelante el artículo 622 del mismo ordenamiento, respecto a los espacios en blanco en títulos valores, establece:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

La orden de pago recurrida, emitida a solicitud del ejecutante dispuso:

"1.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$176'143.513,98)**, por concepto de saldo de capital contenido en el título valor – pagaré aportado con la demanda.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TRENTA Y TRES CENTAVOS (\$4'879.175,33)** por concepto intereses corrientes del capital inicial hasta cuando se efectuó el abono, causados entre el 7 de junio de 2018 y el 30 de julio de 2018, liquidados por el ejecutante.

1.3. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$22'785.924,29)** por concepto de intereses moratorios del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, causados desde el 31 de julio de 2018 hasta el 25 de enero de 2019 liquidados por el ejecutante.

1.4. Por los intereses moratorios del saldo de capital indicado en el numeral 1.1., que se causen desde el 26 de enero de 2019 hasta pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera."

El título ejecutivo presentado al cobro es:

6

PAGARE

Nosotros **GUILLERMO EMILIO RAMIREZ LOPEZ**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía numero 10.265.687; **MARGARITA LUCIA SARMIENTO BARRAGAN**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliado en Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía numero 64.567191; y, **BEATRIZ CECILIA SARMIENTO BARRAGAN**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliado en Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía numero 64.567191, nos declaramos deudores de la sociedad **GABRIEL VERGARA VERAGA Y COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con el NIT 800.124.466-3, por la suma de: CUATROCIENTOS ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$411.029.786.00), suma que se discriminan así: La suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$364.333.200.00) por concepto de capital , y la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$46.696.586.00), por concepto de intereses corrientes causados y pendiente de pago, liquidados hasta el día treinta (30) de Abril de 2018, suma que nos obligamos a pagar en un plazo de NOVENTA (90) DÍAS a partir de la firma de este título valor, correspondiendo liquidar los que se causen desde esta fecha hasta el día del pago total de la obligación. La anterior suma corresponde al saldo restante del precio total acordado por la compraventa del Apartamento N° 5 A, ubicado en el Quinto Piso del edificio, y el uso exclusivo de dos garajes identificados con los Números 3 y 4 de la planta Primer Piso y del Cuarto Útil identificado con el N° 5, que hacen parte del Edificio ATIKAVIA Propiedad Horizontal, construido en el lote de terreno ubicado en el Barrio VENECIA, en la Carrera 49 A N° 30 – 109 esquina de la nomenclatura urbana de Sincelejo. En caso de mora, los intereses serán liquidados a la tasa máxima anual legal autorizada, sobre el capital y durante todo el tiempo de mora. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las Normas que lo reformen o adicionen, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título valor, pagaremos además un quince por ciento (15%) del monto de capital e intereses, tanto



X

corriente como moratorios, si los hubiere, como honorarios profesionales en caso de que alguno de los abogados al servicio del acreedor promueva gestiones de cobro prejudicial o judicial. Desde ahora nos obligamos a pagar la totalidad de los gastos e impuestos que cause el presente pagaré. Suscribimos este título valor con los espacios en blanco destinados a: Fecha de emisión, fecha de vencimiento final, ciudad, cuantía, discriminación de la misma.

En consecuencia, firmamos el presente pagaré en Sincelejo, el día _____ de Mayo de 2018.

EL DEUDOR(RES)



GUILLERMO EMILIO RAMIREZ LOPEZ



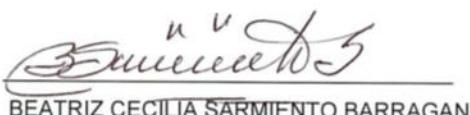
índice derecho



MARGARITA LUCIA SARMIENTO BARRAGAN



índice derecho

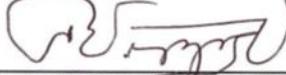


BEATRIZ CECILIA SARMIENTO BARRAGAN



índice derecho

EL ACREDITADOR - BENEFICIARIO DEL PAGARE



Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA
Y COMPAÑIA LIMITADA
NIT 800.124.466-3




Conforme lo narrado en la demanda, el valor por el que se promueve esta ejecución, corresponde solo al saldo del concepto de capital inicial de \$365'333.200,oo que es uno de los dos ítem por los que fuera pactado el título valor pagare, y que es la suma de \$176'143.513,98, más los intereses corrientes y moratorios generados y no pagados antes de la presentación de la demanda liquidados por el ejecutante, así como los moratorios que se generen a futuro y hasta el pago total de la obligación, que arrojare la cuenta luego del abono del 6 de junio de 2018 de \$243'000.000,oo estos con los que se pagaron los intereses generados entre el 30 de abril de 2018 hasta el 6 de junio de 2018, se saldó el valor del segundo ítem del título valor inicial de intereses corrientes a 30 de abril de 2018 por \$46'696.586,oo y el resto se aplicó al primer ítem de capital, a lo que fue conteste la orden de pago.

Revisado nuevamente por el despacho el título ejecutivo base de la orden de pago, se ratifica que este satisface los requisitos especiales del PAGARE echados de menos por el recurrente, a saber 1 y 2 del artículo 709 del C. de Com., pues del texto de aquel se establece claramente que los ejecutados incluyendo a la aquí recurrente **BEATRIZ CECILIA SARMIENTO BARRAGAN** manifestaron:

*"...nos declaramos deudores de la sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA...**"* y seguidamente se determina que lo es por unas sumas específicas de dinero, quedando completamente clara la promesa de pago y el nombre de la persona en este caso jurídica a quien debe hacerse, así:

PAGARE

Nosotros **GUILLERMO EMILIO RAMIREZ LOPEZ**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía numero 10.265.687; **MARGARITA LUCIA SARMIENTO BARRAGAN**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliado en Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía numero 64.567191; y, **BEATRIZ CECILIA SARMIENTO BARRAGAN**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliado en Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía numero 64.567191, nos declaramos deudores de la sociedad **GABRIEL VERGARA VERAGA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con el NIT 800.124.466-3, por la suma de: CUATROCIENTOS ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$411.029.786.oo), suma que se discriminan así: La suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$364.333.200.oo) por concepto de capital , y la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$46.696.586.oo), por concepto de intereses corrientes causados y pendiente de pago, liquidados hasta el día treinta (30) de Abril de 2018.

Respecto a los llamados por el ejecutado recurrente espacios en blanco, su diligenciamiento y la carta de instrucciones, debe señalarse como primera observación que este despacho no aprecia en el título valor base del cobro ejecutivo, que se hubiesen dejado y llenado espacios en blanco, ya que el documento es un solo impreso, con lo cual puede deducirse que no habría lugar a que existieren instrucciones para su llenado; en segundo lugar que el recurrente tampoco especificó cuáles fueron esos espacios ni como fueron llenados, y hace solo una afirmación genérica e imprecisa que deviene en no evaluable, aunado a la divagación en el escrito entre que se llenaron sin atender las instrucciones dadas y que no había estas. Al punto señálese por este despacho que una vez creado el título valor, firmado en señal de aceptación y entregado al beneficiario o tenedor legítimo obedeciendo a la regla de circulación, este está facultado para diligenciar los espacios dejados en blanco cuya determinación de contenido no esté prevista en la Ley, y en caso de no corresponder dicho diligenciamiento al pacto ya fuere verbal o escrito, corresponde al objetante indicar y probar como debía ser llenado, situación esta que aquí no se da, con lo que la ausencia no conlleva a la nulidad o ineficacia del título ni le quitan el mérito ejecutivo sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que las partes efectivamente acordaron.

Conforme lo anterior, no se repondrá la providencia mandamiento de pago recurrida, y como ello no es apelable debe continuar el trámite del proceso corriendo el término de traslado al aquí recurrente para que si desea promueva la defensa que considere de su representada y una vez vencido este se dará curso a las excepciones que formularon los otros ejecutados y las que eventualmente formule oportunamente la parte aquí recurrente, antes de proceder a la eventual fijación de la fecha para las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P. dispuestas en el artículo 443 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2019, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Súrtase el término de traslado del mandamiento ejecutivo al ejecutado aquí recurrente y una vez vencido este se dará curso a las excepciones

que formularon los otros ejecutados y las que eventualmente formule oportunamente el primero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce402a4ed21f13fc0d5172dce61522003fb5e1a526e6889807144b6622365e**

Documento generado en 19/01/2022 04:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>